



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de julio de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00677

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda declarativa especial de división por venta, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Se adecuará la designación del Juez competente.
2. Se informará el domicilio de las partes, conforme con el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Advierte el Despacho que en la demanda la parte actora manifiesta la imposibilidad de presentar el dictamen pericial al cual hace referencia en el artículo 406 del Código General del Proceso, toda vez que quienes habitan el bien inmueble objeto del proceso le han impedido su acceso. No obstante, considera el Despacho que tal dictamen constituye un anexo imprescindible de la demanda que debe ser obtenido de forma previa a su presentación, toda vez que la norma en comento expresamente indica que en **todo caso** el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine: el valor del bien, el tipo de división procedente, la partición, de ser el caso, y el valor de las mejoras que reclama.

Por lo anterior, la parte actora deberá presentar el correspondiente dictamen pericial en comento, el cual deberá reunir los requisitos exigidos por el artículo 226 del Código General del Proceso, lo cual pudo obtener a través de una prueba anticipada de conformidad con el artículo 189 del CGP.

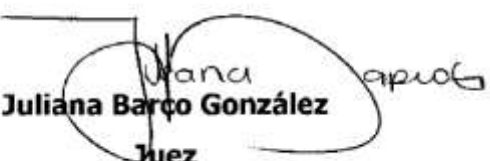
4. Toda vez que la demanda recae sobre un bien inmueble, este se identificará en los términos del artículo 83 del Código General del Proceso.
5. Se prescindirá de la primera pretensión por no corresponder al objeto del proceso.

- 6. La segunda petición se formulará como pretensión principal de la demanda, conforme con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 7. Advierte el Despacho que en el numeral 5º del acápite de hechos de la demanda se afirma que la parte demandante ha realizado unas mejoras sobre el inmueble. En consecuencia, si la demandante pretende su reconocimiento y pago, la solicitud deberá formularse según lo exigido en el artículo 412 ibídem.
- 8. La cuantía del proceso se fijará conforme con el numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso.
- 9. Se prescindirá de la solicitud de inscripción de la demanda en la medida que esto es un deber del Juez conforme con el artículo 409 del Código General del Proceso. En ese mismo sentido, se prescindirá de la petición de embargo del inmueble objeto de división, por ser improcedente conforme con el artículo 590 ibídem.
- 10. Se indicará la forma en la que se obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados y se aportará evidencia de ello.
- 11. Se deberá adecuar el poder para actuar en el sentido de indicar que el trámite divisorio que se pretende es respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5123933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, toda vez que en el poder únicamente se hace alusión a él al indicarse que los demandantes son sus propietarios, más no en el sentido de expresar que él será el objeto de lo pretendido. Además, se corregirá la designación del Juez.

Es de advertir que el poder podrá ser conferido conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, mediante sello de presentación personal ante Notario, o según el 5º del Decreto 806 del 2020, mediante el correo electrónico de los poderdantes.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 8 julio de 2022, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c0d740a3a21bdb7b2d6e49ca46b39f7610bab6fe3e884fd50ec61bf701dd123

Documento generado en 07/07/2022 04:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>